

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Expediente: R.R.A.I 115/2019**Recurrente:** *******Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha quince de julio del dos mil diecinueve, de forma física fue presentada una solicitud de información al **H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec**, en la que se le requería lo siguiente:

- “1.- Acta de entrega recepción de la anterior administración a la actual;
- 2.- Relación de concejales con percepción mensual y deducciones;
- 3.- Relación de personal y servicio que desempeña con percepción mensual y deducción;
- 4.- Presupuesto de ingreso municipal 2019.
- 5.- Presupuesto de egreso municipal 2019.
- 6.- Actas de sesión de cabildo celebradas desde el inicio de la actual administración a la fecha.” (sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, mediante correo electrónico presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, fue interpuesto el Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 115/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de

Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"NO RECIBIR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic.)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 115/2019**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, que a través de escrito de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

[...]

Primero. - Con fecha 15 de julio del 2019 fue presentada la solicitud de información promovida por el C. [REDACTED] ante mi persona.

Segundo. - Con fecha 17 de julio del 2019 di trámite a la solicitud del recurrente, misma que fue recibida el día 19 de julio del 2019 por oficio por la C. Fidelia Cortas Alquisiris, Tesorera Municipal a la que solicite sirviera informarme y expedirme la documentación solicitada.

Tercero. - Con fecha 17 de julio del 2019 di trámite a la solicitud del recurrente, misma que fue recibida el día 23 de julio del 2019 por oficio por el C. Rafael López Hernández, al que solicite sirviera informarme y expedirme la documentación solicitada.

Cuarto. - Con fecha 21 de julio del 2019 esta actual administración realizó en el Salón de Usos Múltiples de nuestra localidad el informe de los 180 días de actividades de nuestra administración a fin de informar y transparentar en que se estaba aplicando el recurso público y propio de nuestro municipio.

Quinto. - Con fecha 26 de julio del 2019 por oficio la C. Fidelia Cortas Alquisiris, Tesorera Municipal dio contestación a mi requerimiento señalado en el considerando segundo.
En dicho oficio expuso:

... "En atención a su escrito S/N de fecha 17 de julio de la presente anualidad y a la solicitud del C. [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, me permito informarle que una vez analizada y después de realizar una minuciosa búsqueda en el archivo con el que cuenta la Tesorería Municipal a mi cargo, doy contestación en los subsiguientes términos:

Me permito precisar que de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca el archivo municipal lo tiene a su cargo el Secretario Municipal, pero a fin de que no vulnerar ningún derecho realice una detallada y minuciosa búsqueda de lo que se me solicitó.

1. - Respecto a el numeral 1. Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré ninguna acta de la entrega de la administración municipal.
2. - Respecto a el numeral 2. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido ya que dicha información se me es imposible digitalizarla por el volumen que contiene.
3. Respecto a el numeral 3. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por lo ya expuesto.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

4. Respecto a el numeral 4. Le informo que después de realizar una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré el documento requerido.
5. Respecto a el numeral 5. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por el motivo manifestado con anterioridad.
6. Respecto a el numeral 5. Le informo que dicha información debe de obrar en poder del Secretario Municipal.

Así mismo le informo que estoy imposibilitada para digitalizar lo requerido ya que no contamos con el equipo adecuado para cumplir dicho fin, pero en el momento que usted lo requiera pondré a su disposición dicha información para su consulta."

Sexto - Con fecha 09 de agosto del 2019 por oficio el c. Rafael López Hernández, Secretario Municipal dio contestación a mi requerimiento señalado en el considerando tercero.

Estipulando lo siguiente:

... "En atención a que con fecha 23 de julio del 2019 me fue turnado el oficio de fecha 17 de julio de la presente anualidad suscrito por su persona y la solicitud de fecha 15 de julio del presente, promovido por el C. [REDACTED] le informo a usted señor presidente que una vez realizada una minuciosa y detallada búsqueda en el Archivo Municipal se cuenta con toda la información solicitada excepto con lo requerido en el numeral 1 y 4 ya que no existe ningún tipo de documento que contenga esa denominación.

Por otro lado, le informo que su solicitud de digitalizar dicha información es de improcedente por no contar con el equipo tecnológico adecuado para digitalizar toda la documentación ya que por el volumen del mismo me es imposible, pero dicha documentación está disponible para su consulta en el Archivo Municipal..."

Séptimo. - Con fecha 16 de agosto del 2019, procedí con la contestación a la solicitud del ciudadano [REDACTED] misma que fue en los siguientes términos:

... "En atención a su solicitud de fecha 15 de julio de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tengo a bien informar a usted y dar contestación lo subsiguiente:

Primero. - Respecto a su solicitud señalada con el numeral 1.- que a la letra dice "Acta de Entrega recepción de la anterior administración a la actual"

Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no se encontró ningún "acta de entrega recepción de la anterior administración a la actual".

Segundo. - Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 2.- que a la letra dice: "Relación de consejales con percepción mensual y deducciones"

Enseguida anexo la Relación de consejales de esta actual administración con el cargo que desempeñan.

No	Concejal	Nombre Completo
1	Presidente Municipal	Margarito Moreno Desalez
2	Síndica Municipal	Reynalda Molano Palacios
3	Regiduría De Hacienda	Irvin Alfonso López Alquisiréz
4	Regiduría De Obras	Rosa Laura Liñas Salinas
5	Regiduría De Educación	Rahomi Velázquez Morales
6	Regiduría De Salud	José Luis Gordón Vázquez
7	Regiduría De Ecología	Pablo Morales Sarabia

Ahora en cuanto a las "percepciones mensuales y deducciones" le informo que dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Tercero. - Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 3.- que a la letra dice: "Relación de personal y servicio que desempeña con percepción mensual y deducción".

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Cuarto. - Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 4.- que a la letra dice: "Presupuesto de Ingreso municipal 2019".

Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no existe ningún archivo o documento que contenga el "Presupuesto de Ingreso municipal 2019".

Quinto. - Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 5.- que a la letra dice: "Presupuesto de egreso municipal 2019".

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Sexto. - Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 6.- que a la letra dice: "Actas de Sesión de cabildo celebrados desde el inicio de la actual administración a la fecha".

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Así mismo le solicito que cuando acuda a consultar la información sirva presentar copia de su identificación oficial, así como la original para nuestro respectivo control." . . .

Octavo. - Con fecha 04 de septiembre del 2019, a través del correo institucional del municipio identificado con el usuario sanpedrohulotepec@oaxaca.gob.mx fue enviado el oficio de fecha 16 de agosto del 2019 suscrito por el de la presente, mismo que da contestación a la solicitud promovida por el C. [REDACTED] a través del medio de notificación dataloother@hotmail.com.

Me permito informarle que desde el mes de julio y hasta estos días el Palacio Municipal constantemente no cuenta con energía eléctrica por problemas en las líneas de conducción que están siendo arregladas, derivado de esto nuestra funcionalidad se ha visto afectada ya que no podemos desempeñar nuestras actividades con normalidad, por esto mismo el oficio de contestación fue enviado hasta estas fechas. Así mismo esta contestación se presentará en sus respectivas oficinas por motivo de los apagones constantes que tenemos, por lo cual se enviará un personal administrativo a entregarlo; a fin de corroborar lo expuesto le invito sirva nombrar el personal correspondiente para ir al Palacio Municipal a comprobar en qué condiciones se encuentra el mismo.

De igual forma es preciso señalar que esta administración que represento está haciendo todo su esfuerzo para ser lo más transparente posible ya que hemos efectuado dos informes a nuestra ciudadanía el primero el 03 de marzo del 2019 y el segundo el 21 de julio del 2019 donde les dimos toda la información de lo que hemos realizado, en que se está ejecutando el gasto municipal y las obras que se realizaron y se realizarán; aunado a esto está en proceso de subirse toda la información a la página web del municipio que ya cuenta con información la cual se encuentra en el siguiente link: <https://hulotepectransparente.com/> la misma sigue estando en construcción.

[...] (sic.)

Adjuntando a su escrito las siguientes documentales:

- Tres capturas de pantalla;
- Diez fojas certificadas que contienen fotografías;
- Escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional y girado a la Tesorera Municipal requiriendo una respuesta a la solicitud de información;
- Escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional y girado al Secretario Municipal requiriendo una respuesta a la solicitud de información;

- Escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera Municipal en los siguientes términos:

[...]

Me permito precisar que de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca el archivo municipal lo tiene a su cargo el Secretario Municipal, pero a fin de que no vulnerar ningún derecho realice una detallada y minuciosa búsqueda de lo que se me solicitó.

1.- Respecto a el numeral 1. Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré ninguna acta de la entrega de la administración municipal.

2.- Respecto a el numeral 2. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido ya que dicha información se me es imposible digitalizarla por el volumen que contiene.

3. Respecto a el numeral 3. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por lo ya expuesto.

4. Respecto a el numeral 4. Le informo que después de realizar una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré el documento requerido.

5. Respecto a el numeral 5. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por el motivo manifestado con anterioridad.

6. Respecto a el numeral 5. Le informo que dicha información debe de obrar en poder del Secretario Municipal.

Así mismo le informo que estoy imposibilitada para digitalizar lo requerido ya que no contamos con el equipo adecuado para cumplir dicho fin, pero en el momento que usted lo requiera pondré a su disposición dicha información para su consulta.

[...]

- Oficio número SMHA/0046/2019, de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal, en los términos siguientes:

[...] le informo a usted señor presidente que una vez realizado una minuciosa y detallada búsqueda en el Archivo Municipal se cuenta con toda la información solicitada excepto con lo requerido en el numeral 1 y 4 ya que no existe ningún tipo de documento que contenga esa denominación.

Por otro lado, le informo que su solicitud de digitalizar dicha información es de improcedente por no contar con el equipo tecnológico adecuado para digitalizar toda

la documentación ya que por el volumen del mismo me es imposible, pero dicha documentación está disponible para su consulta en el Archivo Municipal.

[...](sic.)

- Escrito de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional, en los siguientes términos:

[...]

Primero.- Respecto a su solicitud señalada con el numeral 1.- que a la letra dice **"Acta de Entrega recepción de la anterior administración a la actual"**

Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no se encontró ningún "acta de entrega recepción de la anterior administración a la actual".

Segundo.- Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 2.- que a la letra dice: **"Relación de concejales con percepción mensual y deducciones"**

Enseguida anexo la Relación de concejales de esta actual administración con el cargo que desempeñan.

No	Concejal	Nombre Completo
1	Presidente Municipal	Margarito Moreno Desalez
2	Síndica Municipal	Reynalda Molano Palacios
3	Regiduría De Hacienda	Irvin Alfonso López Alquisírez
4	Regiduría De Obras	Rosa Laura Liñas Salinas
5	Regiduría De Educación	Rahomi Velázquez Morales
6	Regiduría De Salud	José Luis Gordón Vázquez
7	Regiduría De Ecología	Pablo Morales Sarabia

Ahora en cuanto a las "percepciones mensuales y deducciones" le informo que dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Tercero.- Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 3.- que a la letra dice: **"Relación de personal y servicio que desempeña con percepción mensual y deducción".**

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir alguna normativo pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en

un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Cuarto. – Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 4.- que a la letra dice: “Presupuesto de Ingreso municipal 2019”.

Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no existe ningún archivo o documento que contenga el “Presupuesto de Ingreso municipal 2019”.

Quinto.- Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 5.- que a la letra dice: “Presupuesto de egreso municipal 2019.

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

Sexto.- Respecto a su solicitud estipulada en el numeral 6.- que a la letra dice: “Actas de Sesión de cabildo celebrados desde el inicio de la actual administración a la fecha”.

Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

➤ Dos capturas de pantalla.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Recurrente en los siguientes términos:

[...]

En relación a la notificación de acuerdo de 9 de septiembre de 2019, dentro del recurso de revisión R.R.A.I. 0115/2019, me permito hacer de su conocimiento que la información presentada mediante oficio S/N de fecha 16 agosto 2019 girado por el H. Ayuntamiento municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca. En la que da respuesta a mí solicitud de información de fecha 15 julio 2019, NO SATISFACE MÍ DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN dado que en respuesta a los numerales 1 y 4 sé me informa no contar con la información (II. Declaración de inexistencia de información). Con respecto a los numerales 2, 3, 5 y 6 sé me informa de no contar con un escáner se es imposible digitalizar la información, pero pongo a su disposición dicha información para consulta acudiendo a las oficinas (VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

[...]

Adjuntando a su escrito de manifestaciones, las siguientes documentales:

- Escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal, transcrito con anterioridad;
- Escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera Municipal, transcrito con anterioridad; y
- Tres fotografías.

Por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos

de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información de forma física, el quince de julio de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintidós de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec**, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

Para realizar dicho análisis, a continuación se esquematiza la tramitación del presente medio de impugnación en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Informe
<p>1.- Acta de entrega recepción de la anterior administración a la actual</p>	<p>1.- Respecto a el numeral 1. Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré ninguna acta de la entrega de la administración municipal.</p> <p>le informo a usted señor presidente que una vez realizado una minuciosa y detallada búsqueda en el Archivo Municipal se cuenta con toda la información solicitada excepto con lo requerido en el numeral 1 y [...] ya que no existe ningún tipo de documento que contenga esa denominación.</p> <p>Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no se encontró ningún "acta de entrega recepción de la anterior administración a la actual".</p>
<p>2.- Relación de concejales con percepción mensual y deducciones</p>	<p>2.- Respecto a el numeral 2. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido ya que dicha información se me es imposible digitalizarla por el volumen que contiene.</p> <p>Enseguida anexo la Relación de concejales de esta actual administración con el cargo que desempeñan.</p>

No	Concejal	Nombre Completo
1	Presidente Municipal	Margarito Moreno Desalez
2	Síndica Municipal	Reynalda Molano Palacios
3	Regiduría De Hacienda	Irvin Alfonso López Alquisirez
4	Regiduría De Obras	Rosa Laura Liñas Salinas
5	Regiduría De Educación	Rahomi Velázquez Morales
6	Regiduría De Salud	José Luis Gordón Vázquez
7	Regiduría De Ecología	Pablo Morales Sarabia

Ahora en cuanto a las “percepciones mensuales y deducciones” le informo que dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.

3.- Relación de personal y servicio que desempeña con percepción mensual y deducción	<p>3. Respecto a el numeral 3. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por lo ya expuesto.</p> <p>Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.</p>
4.- Presupuesto de ingreso municipal 2019	<p>4. Respecto a el numeral 4. Le informo que después de realizar una detallada y minuciosa búsqueda en el Archivo de la Tesorería Municipal no encontré el documento requerido.</p> <p>le informo a usted señor presidente que una vez realizado una minuciosa y detallada búsqueda en el Archivo Municipal se cuenta con toda la información solicitada excepto con lo requerido en el numeral [...] 4 ya que no existe ningún tipo de documento que contenga esa denominación.</p> <p>Le informo que después de realizarse una detallada y minuciosa búsqueda en nuestro Archivo Municipal no existe ningún archivo o documento que contenga el “Presupuesto de Ingreso municipal 2019”.</p>
5.- Presupuesto de egreso municipal 2019	<p>5. Respecto a el numeral 5. Le informo que en el archivo de la Tesorería Municipal obra lo requerido, pero estoy imposibilitada para cumplir con lo requerido por el motivo manifestado con anterioridad.</p> <p>Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.</p>
6.- Actas de sesión de cabildo celebradas desde el inicio de la actual administración a la fecha	<p>6. Respecto a el numeral 5. Le informo que dicha información debe de obrar en poder del Secretario Municipal.</p> <p>Así mismo le informo que estoy imposibilitada para digitalizar lo requerido ya que no contamos con el equipo adecuado para cumplir dicho fin, pero en el momento que usted lo requiera pondré a su disposición dicha información para su consulta.</p> <p>Le informo que, dado que no contamos con un escáner individual, dicha información se nos es imposible digitalizarla por el volumen que representa por lo que se imposibilita enviar a través del medio electrónico que señala, pero a fin de no vulnerar ningún derecho o infringir en alguna normativa pongo a su disposición dicha información para su consulta; misma que puede realizarse en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal con domicilio bien conocido en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas y de 17:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes.</p>

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Del informe presentado por el Sujeto Obligado, se tiene que éste manifestó la inexistencia de la información respecto al acta de entrega-recepción que se debió haber realizado con la Administración Municipal anterior. Sin embargo, esta respuesta no garantiza certeza jurídica alguna al Recurrente, en el sentido de que no se demostró haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información, ni se sometió el asunto al estudio y consideración del Comité de Transparencia para dotar de la debida formalidad a sus manifestaciones de inexistencia del documento requerido.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de la información entre las Áreas competentes para generarla o poseerla, y en caso de hallarla, deberá hacer entrega de la misma. O de lo contrario, a través de su Comité de Transparencia deberá elaborar una Declaratoria de Inexistencia en apego a lo

dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 138 transcrito, se tiene que el artículo 126, fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone la obligación de la Contraloría Municipal de los Ayuntamientos reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios.

Por lo tanto, toda vez que el incumplimiento a las disposiciones mencionadas podría derivar en una causa de responsabilidad para los Servidores Públicos que hayan incurrido en la omisión de llevar a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá dar vista a la Contraloría Municipal con la Declaratoria de Inexistencia del acta de Entrega-Recepción requerida, para efecto de que, en su caso, inicie el procedimiento de Responsabilidad correspondiente por las omisiones que en materia de Entrega-Recepción hayan incurrido la administración saliente y/o la entrante.

Asimismo, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó no haber encontrado ningún documento correspondiente al "Presupuesto de Ingresos Municipal para el dos mil diecinueve", ya que no existe ningún tipo de documento que contenga esa denominación. Al respecto, es evidente que el ahora Recurrente requirió la Ley de Ingresos Municipal dos mil diecinueve. Por lo que, de tener por válida esta respuesta,

o de instruir una Declaratoria de Inexistencia de esta información, este Órgano Garante estaría pasando por alto la obligación de suplir las deficiencias de los solicitantes o Recurrentes, establecida en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la cual el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Máxime que la elaboración de dicho documento forma parte de las obligaciones legales del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente.

[...]

En cuanto a los documentos e información requerida en los puntos 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información, mismos en los que se pronunció en el sentido de poner la información a disposición del Recurrente para que la consultara en el domicilio de las oficinas del Sujeto Obligado, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos transcritos, se puede advertir que en aquellos casos en que el Sujeto Obligado determine una imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, que en el caso concreto fue en formato electrónico, puede ofrecer otra de las modalidades de entrega dispuestas en la Ley, como lo es la consulta

directa de la información, prevista en el artículo 124, fracción V de la Ley en cita. No obstante ello, y como se desprende de la lectura de los artículos transcritos, este ofrecimiento de una modalidad de entrega diversa a la solicitada, es excepcional y debe estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, no solo deben exponerse las razones por las cuales se pone a disposición la información, sino que también debe sustentar estas razones con los preceptos jurídicos en los cuales fundamente su actuar. En el caso concreto, el Sujeto Obligado pone a disposición la información para su consulta debido a que manifiesta que no posee el equipo tecnológico adecuado para digitalizar toda la información. Sin embargo, este argumento es inadmisibles, toda vez que se trata de un Ayuntamiento, mismo que para el desempeño de sus funciones debe contar con el equipo y las herramientas necesarias para prestar los servicios que de acuerdo a la Ley y demás disposiciones normativas, le competen. Esto, aunado a que en ningún momento funda debidamente su proceder, dejando al Recurrente en estado de indefensión.

Más aún cuando la información en comento, consiste en información que debe estar publicada de antemano en términos de lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información se encuadra con lo dispuesto en las fracciones I y VIII del artículo 70, y artículo 71, fracción II, inciso b) de la Ley en comento:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

Artículo 71. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

[...]

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, en formato electrónico al correo indicado en la solicitud de información de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, la relación de concejales indicando su percepción mensual y deducciones; la relación del personal y servicio que desempeña, indicando percepciones mensuales y deducciones; la Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; el Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; y las Actas de Sesión de Cabildo celebradas desde el inicio de la actual Administración, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, para que proporcione al Recurrente el Acta de Entrega-Recepción de la anterior Administración a la actual. O de lo contrario, que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente debidamente fundada, motivada y circunstanciada en la que se detallen los criterios de búsqueda empleados, o bien, se exponga las razones, circunstancias o motivos por los cuales no se generó la información en comento, y en el acto dé vista al Órgano de Control Interno, para efecto de que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en atención a las omisiones en que hayan incurrido la administración saliente y/o entrante del Ayuntamiento en materia de Entrega-Recepción. Y asimismo, para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, en formato electrónico al correo indicado en la solicitud de información de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, la relación de concejales indicando su percepción mensual y deducciones; la relación del personal y servicio que desempeña, indicando percepciones mensuales y deducciones; la Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; el Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; y las Actas de Sesión de Cabildo celebradas desde el inicio de la actual Administración, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, para que proporcione al Recurrente el Acta de Entrega-Recepción de la anterior Administración a la actual. O de lo contrario, que turne el asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente debidamente fundada, motivada y circunstanciada en la que se detallan los criterios de búsqueda empleados, o bien, se exponga las razones, circunstancias o motivos por los cuales no se generó la información en comentario, y en el acto dé vista al Órgano de Control Interno, para efecto de que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en atención a las omisiones en que hayan incurrido la administración saliente y/o entrante del Ayuntamiento en materia de Entrega-Recepción. Y para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho

acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

IAIP

